

Secretaría Judicial de la Sección de Revisión  
Jurisdicción Especial para la Paz

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Conforme a lo dispuesto en lo ordenado en la parte resolutive del Auto de siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y a lo señalado en el Auto SRT-RPBD-001/2021 proferidos por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, la suscrita Secretaría (E) de la Sección de Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz, corre el siguiente.

**TRASLADO COMÚN NO. 42**

Se corre el traslado común en cumplimiento del literal noveno del Auto de siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el término de cinco (5) días hábiles a los señores GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME a su apoderado judicial EMIRSON RODRÍGUEZ PAREDES al Ministerio Público y a las víctimas JCOC y ACPA (Iniciales por seguridad), para que soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, dentro del presente trámite de Revisión de Probidad de Beneficios Transicionales Definitivos, el expediente digital Legali con Radicado Número 0000057-07.2023.0.00.0001. El presente traslado será publicado en la página web de la Jurisdicción [www.jep.gov.co](http://www.jep.gov.co); y, al expediente se dará acceso por medio de una contraseña que será comunicada por correo electrónico.

Se fija siendo las 8:00 horas del 29 de septiembre de 2023

Radicación	Compareciente	Tramite	Tipo de Decisión	Auto/resolución/sentencia	Fecha de la decisión	Sujetos para quien se apertura el término
0000057-07.2023.0.00.0001	GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME	REVISIÓN DE PROBIDAD DE BENEFICIOS TRANSICIONALES DEFINITIVOS	CORRER TRASLADO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS	AUTO DEL SIETE (07) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	07 DE MARZO DE 2023	COMPARECIENTE GERSON OCAMPO LAME  COMPARECIENTE DIEGO EDINSON OCAMPO LAME  APODERADO EMIRSON RODRIGUEZ PAREDES  VICITIMA JCOC VICTIMA ACPA (iniciales por seguridad)  MINISTERIO PÚBLICO

Se desfija a las 17:30 horas del 05 de octubre de 2023

  
ANYELA CASTRO CERÓN

Secretaría Judicial (E)- Sección de Revisión -  
Tribunal para la Paz





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**TRIBUNAL PARA LA PAZ**  
**SECCIÓN DE REVISIÓN**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	0000057-07.2023.0.00.0001
Asunto:	Revisión de probidad de beneficios transicionales definitivos de Gerson Ocampo Lame y Diego Edinson Ocampo Lame
Fecha de reparto:	02 de marzo de 2023

Este Despacho de la Subsección Tercera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, profiere el siguiente

**AUTO**

1. Se pronuncia el Despacho sobre la decisión proferida por un Despacho de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), dentro del trámite que la mayoría de este órgano denominó Revisión de Probidad de Beneficios Transicionales Definitivos (RPBTD) del señor Eliseo Herreño Sedano, mediante la cual se ordenó remitir a la Secretaría Judicial de la Sección (SEJUD-SR) y someter a reparto el caso relativo a los señores GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME, identificados con Cédula de Ciudadanía N° 94.419.790 y 94.422.028, respectivamente, con el fin que se revise el beneficio de amnistía de *iure* que les fue otorgado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca).

## I. ANTECEDENTES

2. Un Despacho de la SR profirió el Auto de Sustanciación No. 078 de 06 de febrero de 2023<sup>1</sup>, dentro del proceso de RPBTD del señor Eliseo Herreño Sedano<sup>2</sup>, mediante el cual resolvió:

**PRIMERO: REMITIR** copia de la documentación de los beneficios concedidos a los señores Gerson Ocampo Lame y Diego Edinson Ocampo Lame así como de las piezas procesales que se relacione con el trámite seguido a estos por la justicia ordinaria, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SECCIÓN DE REVISIÓN** la creación de un expediente LEGALI que contenga la información de los beneficios concedidos a los señores Gerson Ocampo Lame y Diego Edinson Ocampo Lame, además de la presente decisión, bajo la competencia de Revisión de Probidad de Beneficios Transicionales Definitivos y lo someta a reparto al interior de la Sección de Revisión.

3. El Despacho adujo que la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) remitió el asunto a la SR, únicamente, respecto del señor Herreño Sedano, a través de la Resolución SAI-AOI-T-MGM-511 de 26 de octubre de 2020; no obstante, determinó que la información allegada en el transcurso del trámite permitió establecer que no sólo éste gozaba de un beneficio de amnistía de *iure* y libertad definitiva, sino también los señores OCAMPO LAME.

4. En la parte motiva de la providencia se señaló que luego de revisada la documentación del expediente digital, se logró evidenciar la existencia de: (i) escrito de acusación perteneciente al proceso penal con radicado No. 762336000172201301056<sup>3</sup> en el que se relacionan a los señores GERSON Y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME, por hechos acaecidos el 21 de enero y 04 de febrero de 2013, que no corresponden a los mismos por los que fue condenado el señor Herreño Sedano; (ii) acta de Audiencia de 19 de mayo de 2017 en la que se expone lo resuelto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, a través del Auto Interlocutorio No. 032, esto es, la concesión del beneficio de

<sup>1</sup> Expediente Legali, fls. 52-59.

<sup>2</sup> Expediente Legali No. 0000563-51.2021.0.00.0001.

<sup>3</sup> Expediente Legali, fls. 14-27.

amnistía de *iure* a los señores OCAMPO LAME por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y rebelión<sup>4</sup>; y, (iii) oficio de 24 de abril de 2019 emitido por el mismo Juzgado mediante el cual se detallan las situaciones fácticas de los procesos penales.<sup>5</sup>

5. Por lo anterior, el magistrado que recibió el proceso indicó la necesidad de revisar la probidad de la providencia que le concedió la amnistía de *iure* a los señores OCAMPO LAME y determinar si la misma se encuentra ajustada a las normas y principios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). En consecuencia, no asumió conocimiento del asunto argumentando que los hechos y delitos por los que se les acusó y concedió tratamientos definitivos a los señores OCAMPO LAME no guardaban relación con aquellos por los que se conoció el trámite del señor Herreño Sedano, por lo cual ordenó a la SEJUD-SR la creación de un expediente y proceder con el reparto.

## II. CONSIDERACIONES

6. En el presente asunto, corresponde a la SR, previo a decidir si avoca su conocimiento, verificar si ¿se reúnen los presupuestos para conocer, examinar y determinar si la amnistía de *iure* concedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga a los señores OCAMPO LAME, se encuentra ajustada a las normas y principios que rigen el SIVJRNR?

7. Para el efecto, a continuación, se realizarán las siguientes consideraciones: (i) la competencia de la SR en relación con el tipo de procesos objeto de la presente controversia; (ii) la competencia de la SR para la revisión de decisiones contentivas de beneficios transicionales definitivos; y (iii) el análisis del caso concreto.

### 2.1. Competencia de la Sección de Revisión en relación con el tipo de procesos objeto de la presente controversia

8. En el auto SRT-RPBSD-001/2021 del 29 de abril de 2021, la mayoría de la SR, determinó la existencia de un mecanismo de “revisión de probidad de beneficios

<sup>4</sup> Expediente Legali, fls. 42-44.

<sup>5</sup> Expediente Legali, fls. 45-51.

*transicionales definitivos*” bajo la interpretación sistemática de varias normas del marco jurídico de la JEP, competencia que se pasa a explicar.

## **2.2. La competencia prevista en los artículos 13 de la Ley 1820 de 2016 y 3º del Decreto Ley 277 de 2017: revisión de decisiones contentivas de beneficios transicionales definitivos. Reiteración**

9. La Ley 1820 de 2016 consagró que las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o la renuncia a la persecución penal, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, gozan de una serie de características que tienen como finalidad garantizar a los comparecientes que el Estado cumplirá con las obligaciones pactadas en el Acuerdo de Paz<sup>6</sup>.

10. Por esta razón, el legislador previó no sólo que las decisiones proferidas por la JEP prevalecen ante otras jurisdicciones, sino que son inmutables y hacen tránsito a cosa juzgada, con el objetivo de propender por la seguridad jurídica de aquellas personas sobre las cuales la JEP asuma competencia. Con este propósito, el legislador previó una cláusula especial de competencia en el artículo 13 de la Ley 1820 de 2016, en los siguientes términos<sup>7</sup>:

Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la presente ley tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera. Estas (sic) sólo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz.

11. Esta norma, que superó el examen de constitucionalidad en la sentencia C-007 de 2018<sup>8</sup>, pone de presente la importancia de la seguridad jurídica en el

<sup>6</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, auto SRT-RPBD-001/2021 del 29 de abril de 2021.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Sobre el particular, es preciso referir que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esta disposición, bajo el entendido de que no excluye la facultad para que el Tribunal Constitucional seleccione y revise las providencias de tutela dictadas en el marco de la JEP, bajo el argumento que “*En el sistema jurídico colombiano, la acción de tutela es un mecanismo especialmente diseñado para su protección, aunque de carácter residual frente a los procedimientos ordinarios; y la Corte Constitucional es el órgano encargado de interpretarlos con autoridad y así lograr la unidad en la aplicación del derecho. Esta función, obviamente, no es incompatible con la seguridad jurídica, sino que es presupuesto de una seguridad jurídica con justicia material, es decir, respetuosa de las normas más importantes del ordenamiento (los derechos fundamentales). Por ese motivo, en la sentencia C-674 de 2017, al analizar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, la Corporación declaró*

ejercicio de aplicación de la justicia transicional. En términos de la Corte Constitucional:

En el ámbito del ejercicio jurisdiccional, esta pretensión ha sido canalizada a través de figuras como la cosa juzgada, en virtud de la cual la decisión se torna inmutable, vinculante y definitiva. Este Tribunal ha considerado que dicha institución cumple dos funciones, una positiva, consistente precisamente en conferir certeza a las relaciones jurídicas, y otra negativa, relacionada con la imposibilidad de que otras autoridades reabran discusiones ya finalizadas.

12. Posteriormente, el Decreto Ley 277 de 2017 que tiene como finalidad regular la amnistía de *iure* consagrada en la Ley 1820 de 2016 para las personas privadas de la libertad por delitos políticos y delitos conexos con éstos, así como el régimen de libertades condicionales para los supuestos del artículo 35 de la misma ley, dispuso -en su artículo 3º- lo siguiente:

[...] Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la Ley 1820 de 2016, una vez en firme, tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Las mismas serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera, sólo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz.

Las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016, podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superior inmediato, hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal Especial para la Paz, según las reglas y términos del procedimiento penal ordinario, y podrán ser objeto de la acción de habeas corpus o de la acción de tutela contra providencias judiciales.

13. Para la mayoría de la SR, las normas referidas consagran una cláusula de competencia y un mandato teleológico relacionado con la seguridad jurídica de los comparecientes<sup>9</sup>, al señalar que las providencias proferidas con ocasión del marco legal que ha sido reseñado sólo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz y excluyendo -de manera clara y explícita- la posibilidad de que otras autoridades judiciales o administrativas diferentes a éste, incluidas las Salas de

---

*inexequible una norma que restringía intensamente el acceso a la acción de tutela y limitaba también la competencia de este Tribunal en su selección y estudio (artículo transitorio 8º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017)”. Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, considerandos 647 a 649.*

<sup>9</sup> Principio que también se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Ley 1957 de 2019.

Justicia de la JEP, dejen sin efectos las decisiones contentivas de beneficios transicionales de carácter definitivo<sup>10</sup>.

14. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades asignadas a dichas Salas para adelantar los siguientes incidentes: (i) de revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de libertad transitoria, condicionada y anticipada<sup>11</sup>; (ii) de revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en Unidad Militar o Policial<sup>12</sup>; y (iii) de incumplimiento del régimen de condicionalidad<sup>13</sup>. Trámites que parten de un supuesto jurídico distinto al de la revisión en cuestión, esto es, el incumplimiento por parte del compareciente de las obligaciones y compromisos adquiridos en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

15. Al respecto, es necesario recordar que, con ocasión del tránsito de jurisdicciones (de la ordinaria a la transicional), el legislador previó una serie de instrumentos temporales con el objetivo de que los jueces de la jurisdicción ordinaria -mientras entraba en funcionamiento la JEP- pudieran materializar una serie de beneficios, dada la urgencia de ejecutar y poner en funcionamiento el marco jurídico transicional desde su entrada en vigor<sup>14</sup>. Esta complementariedad de jurisdicciones ha sido entendida por la Corte Constitucional, así:

*Esta atribución temporal de competencias especiales a la Jurisdicción Ordinaria no implicó un cambio teleológico de tal Jurisdicción. En realidad, el Legislador encargó provisionalmente a autoridades pertenecientes a una jurisdicción distinta a la transicional, por ejemplo a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, el ejercicio de algunas funciones relacionadas con el marco jurídico derivado del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, sin que ello conllevara la transformación de estos funcionarios en jueces pertenecientes a –o titulares de– la jurisdicción transicional para la paz. No hay duda de que los operadores jurídicos destinatarios de la atribución especial y temporal de competencias la ejercieron en su calidad*

<sup>10</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, auto SRT-RPBD-001/2021 del 29 de abril de 2021.

<sup>11</sup> Competencia contemplada en el artículo 61 de la Ley 1922 de 2018, en concordancia con el párrafo 2° del artículo 52 de la Ley 1957 de 2019.

<sup>12</sup> Competencia contemplada en el artículo 62 de la Ley 1922 de 2018, en concordancia con el párrafo del artículo 56 de la Ley 1957 de 2019.

<sup>13</sup> Competencia contemplada en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.

<sup>14</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, auto SRT-RPBD-001/2021 del 29 de abril de 2021.

de autoridades de la Jurisdicción Ordinaria, y en desarrollo de la importante labor de complementariedad jurisdiccional. En otras palabras, esta asignación provisional de competencias es producto de un ejercicio institucional colaborativo de órganos de la Jurisdicción Ordinaria hacia la Especial para la Paz, por lo que ello no significa una variación de su naturaleza, estructura y funcionamiento orgánico<sup>15</sup>. (cursiva dentro del texto)

16. Bajo estos postulados y con el fin de aplicar el principio de la inmodificabilidad de la competencia jurisdiccional *-perpetuatio jurisdictionis-*, el legislador previó que la probidad de las decisiones sobre beneficios definitivos otorgados por la jurisdicción ordinaria en aplicación de la Ley 1820 de 2016 pueda ser revisada *-única y exclusivamente-* por el Tribunal para la Paz<sup>16</sup>.

17. Es por ello, que el Tribunal Constitucional afirmó que: *“el traslado de las causas judiciales de la Jurisdicción Ordinaria hacia la Especial para la Paz, relacionadas con el acceso a los tratamientos penales, lejos de estar modificando la competencia jurisdiccional, la está perpetuando”*<sup>17</sup>, toda vez que según el auto SRT-RPBD-001/2021 le corresponde al Tribunal para la Paz revisar las decisiones sobre beneficios definitivos que hayan sido adoptadas con anterioridad a su entrada en funcionamiento, siempre que éstas adolezcan de algún defecto o irregularidad sustancial que las haga abiertamente incompatibles con los fines del SIVJRN.

18. Ahora bien, la mayoría de la SR reconoció que la normatividad transicional fijó la competencia señalada en los artículos 13 de la Ley 1820 de 2016 y 3º del Decreto Ley 277 de 2017 en el Tribunal para la Paz, sin hacer mención específica de la Sección a la cual le correspondería su conocimiento. No obstante, una interpretación teleológica de las normas transicionales le permite a este cuerpo colegiado entender que la competencia fue asignada a aquel órgano que tiene como propósito revisar las decisiones proferidas por otra jurisdicción o incluso por las Salas y Secciones de la JEP. Por ello, que el auto SRT-RPBD-001/2021 definió que se trata de una función cuyo conocimiento corresponde *-en primera instancia-* a la SR.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Auto 103 de 2020, párr. 3.5.

<sup>16</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, auto SRT-RPBD-001/2021 del 29 de abril de 2021.

<sup>17</sup> Ibid., párr. 5.4.

19. Finalmente, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) mediante Auto TP-SA 1341 de 25 de enero de 2023, con ocasión de una impugnación presentada en contra de una providencia que resolvió un trámite de RPBTD, se refirió a esta figura en los siguientes términos<sup>18</sup>:

Dicho procedimiento encuentra sustento en los artículos 22 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP), 13 de la Ley 1820 de 2016 y 3º del Decreto Ley 277 de 2017, entre otros. Además, la SA, en diversos pronunciamientos, especificó cuál era el órgano del Tribunal para la Paz al que corresponde asumir la función de revisar la legalidad de una decisión de beneficios definitivos –no provisionales–, como la amnistía de *iure*, puesto que la ley guardó silencio sobre la dependencia concreta que debía desplegar la revisión de tales actos. Fue a partir del análisis de la arquitectura del Tribunal para la Paz, que la SA pudo concretar que tal cometido debía ser asumido por la SR, como ocurrió en el presente evento. Ello fue precisado en los Autos TP-SA 043 de 2018 y 144 de 2019, consolidado en los Autos TP-SA 430 y 449 de 2020 y reiterado en los Autos TP-SA 770, 791 y 870 de 2021; y 1190 de 2022 (...).

### 2.3. Análisis del caso concreto

20. En el asunto bajo estudio, luego de la verificación realizada por un Despacho de la SR, mediante Auto de Sustanciación No. 078 de 06 de febrero de 2023, dentro del proceso de RPBTD respecto del señor Eliseo Herreño Sedano, se ordenó a la SEJUD-SR crear un expediente a nombre de los señores GERSON Y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME bajo la naturaleza de RPBTD y proceder con el reparto al interior de esta Sección, con el fin de: “(...) *revisar la probidad de la providencia que le concedió la amnistía de iure a los primeros de cara a determinar si la misma se encuentra ajustada a las normas y principios del SIVJRN*”, la cual fue otorgada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, mediante Auto Interlocutorio No. 032 de 19 de mayo de 2017, respecto de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y rebelión.

21. De la información allegada al trámite se determina que los hechos con los que se relacionan a los señores OCAMPO LAME, quienes figuran como

---

<sup>18</sup> La Sección de Apelación asumió conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Norbey Antonio Bedoya Yandí contra el Auto SRT-RPBTD-001 del 06 de octubre de 2022, proferido por la Sección de Revisión.

milicianos de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), Columna Móvil Libardo García, tuvieron lugar los días 21 de enero y 04 de febrero de 2013; el primero, referente a un atentado en contra de la Estación de Policía “Yolomba” de la Tercera Sección del Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR) 32 del Departamento de Policía Valle del Cauca (DEVAL), ubicada en el kilómetro 72 vía Buga a Loboguerrero, en el municipio de Dagua (Valle del Cauca) y, el segundo, sobre un atentado en la base de la Policía Nacional de “Sabaletas” de la Primera Sección del EMCAR 33 DEVAL, ubicada en la vereda Tragedias del mismo municipio<sup>19</sup>.

22. Sobre esos hechos, se habría otorgado el beneficio de amnistía de *iure* a los señores OCAMPO LAME, de esta manera el Despacho advierte que, dado que se está ante un beneficio definitivo sobre el cual se ha cuestionado su ajuste al SIVJNR, es competente para revisar la probidad de la decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1820 de 2016, en concordancia con los artículos 3 del Decreto Ley 277 de 2017 y 22 de la Ley 1957 de 2019, así como la jurisprudencia de la SA del Tribunal para la Paz y lo decidido por la mayoría de la SR en el auto SRT-RPBD-001/2021.

23. En el mismo sentido, se tiene que la providencia que ordenó el reparto de este asunto fue expedida por un Despacho de la SR, por lo cual se entiende satisfecho el requisito de la **legitimación en la causa por activa** de dicha autoridad para solicitar la revisión de probidad de la decisión judicial en mención, en tanto corresponde a las autoridades legitimadas para solicitar la activación del novedoso mecanismo de revisión de probidad de decisiones que conceden beneficios definitivos, de acuerdo a lo dispuesto la mayoría de la SR en el referido auto SRT-RPBD-001/2021.

24. Por último, el Despacho advierte que, de acuerdo con la motivación expuesta en el auto de 6 de febrero de 2023 que remitió el asunto para surtir este trámite, la supuesta irregularidad identificada en relación con la providencia judicial dictada en favor de los señores OCAMPO LAME, se podría enmarcar en un aparente defecto sustantivo<sup>20</sup>, al dársele un alcance distinto y extensivo a las

<sup>19</sup> Expediente Legali, fls. 01-13.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1095 de 2012: “(...) defecto sustantivo por interpretación irrazonable, (...) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente)”.

normas transicionales que permiten la concesión del beneficio definitivo de la amnistía de *iure*, respecto de delitos no susceptibles del mismo.

25. Por los argumentos expuestos y habiéndose acreditado los presupuestos para activar la competencia prevista en el auto SRT-RPBTD-001/2021, este despacho encuentra procedente avocar conocimiento de la revisión de probidad del beneficio de amnistía de *iure* otorgado a los señores GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME, mediante Auto Interlocutorio No. 032 de 19 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga.

26. Para contar con los elementos suficientes a fin de adelantar la presente función, se hace necesario solicitar a la SAI que, en el término de cinco (05) días hábiles, informe si ha conocido o asumido el conocimiento de procesos a nombre de los señores OCAMPO LAME y, de ser así, remita a este Despacho la documentación que repose en el respectivo expediente e indique su estado actual, así como los datos sobre las víctimas de los hechos delictivos que involucran a aquellos.

27. Igualmente, se requerirá al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga para que, en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión, remita copia integral del expediente que cursó en contra de los señores OCAMPO LAME por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo, incluyendo la providencia mediante la cual se les otorgó el beneficio de amnistía de *iure*.

### 2.3.1. Participación de las víctimas

28. La Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018, indicó que cuando se pone en marcha un trámite legal frente a la posibilidad del otorgamiento de un beneficio jurídico como la amnistía o el indulto, esa actuación debe cumplir con los principios y reglas aplicables, dentro de los cuales se encuentra “la garantía de los derechos de las víctimas a la participación”<sup>21</sup>. En este caso, el asunto objeto de este pronunciamiento corresponde a una revisión de probidad, la cual tiene por objeto estudiar la posible remoción de un tratamiento definitivo concedido en

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018.

forma irregular, trámite al que resulta extendible la garantía de participación de las víctimas.

29. Así las cosas, en relación con las víctimas del proceso penal por el cual fueron investigados los señores OCAMPO LAME (hechos acaecidos el 21 de enero y 04 de febrero de 2013), por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y rebelión, se comisionará a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP para que en el término de diez (10) días hábiles, identifique los datos de notificación actualizados de las víctimas reconocidas según la documentación existente en el expediente (ver, *supra* párr. 4) y notifique la presente decisión<sup>22</sup>. En igual sentido, se solicitará a la UIA que, más allá de la información que existe en los expedientes, realice las labores que sean necesarias para obtener los datos de localización de las víctimas.

30. En cumplimiento de lo anterior, la UIA, debe aportar los siguientes datos: (i) nombres completos; (ii) documentos de identificación; (iii) datos de contacto utilizados; (iv) fecha en la que se estableció comunicación con la persona; (v) teléfonos; (vi) correos electrónicos; (vii) direcciones de residencia y, una vez terminada la corroboración, remitir la información a la Secretaría Judicial para lo de su cargo.

31. De la misma manera, se requerirá al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga y a la SAI, para que, en el mismo término, remitan a la presente actuación los datos con los que cuenten respecto a las víctimas directas en el presente asunto.

32. Valga precisar que, en este asunto, sólo son vinculadas, en condición de intervinientes especiales, las víctimas del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo, toda vez que, el delito de rebelión por el que también fue investigado el compareciente tiene como titulares del bien jurídico protegido el Estado y la sociedad, por lo que no es posible identificar víctimas determinadas distintas.

---

<sup>22</sup> En el escrito de acusación se indica que, por los hechos delictivos resultaron afectados dos miembros de la Policía Nacional, los profesionales Juan Carlos Olea Camaño y Andrés Camilo Pachón Arévalo (homicidio agravado en grado de tentativa) y, 31 personas resultaron ilesas luego de ejecutados los dos atentados.

### 2.3.2. Defensa técnica

33. De otra parte, como quiera que el mecanismo de RPBDT busca establecer si las decisiones que concedieron beneficios transicionales definitivos se ajustan al ordenamiento legal y a los principios que rigen el SIVJRNR, pudiéndose remover su inmutabilidad, dejarlas sin efectos y hasta retirar el beneficio concedido, se hace necesario que el compareciente cuente con un representante judicial que garantice su defensa técnica, como desarrollo de la garantía constitucional al derecho de defensa.

34. En consecuencia, en vista de que este despacho desconoce si los señores OCAMPO LAME, cuentan con la representación de un profesional del derecho, se les solicitará que, en el término de cinco (05) días, informen si cuentan con abogado de confianza. Si no recibe respuesta en dicho término por parte de los comparecientes, o si la misma es negativa, se solicitará a la Secretaría Ejecutiva de la JEP: la designación de un defensor técnico del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP (SAAD); y que le sea notificada la presente decisión para que los represente judicialmente en el presente trámite.

### 2.3.3. Cuestiones finales

35. Con el fin de contar con suficientes elementos para resolver el presente asunto, se ordenará oficiar a la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP) para que, en el mismo término de cinco días hábiles, informe a la SR si los señores GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME han suscrito documentos, tales como actas de sometimiento ante esta Jurisdicción, que los integre al Sistema, de ser el caso, remita las respectivas copias con destino a la presente actuación.

36. Por último, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, elementos centrales del derecho fundamental al debido proceso, se ordenará notificar esta providencia y correr traslado común de cinco (5) días a los señores GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME, al Ministerio Público y a las víctimas, una vez hayan sido identificadas por la UIA, para que soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en el marco del trámite de revisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador de la Subsección Tercera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

### RESUELVE

**PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO** de la revisión de probidad del beneficio de amnistía de *iure* otorgado a los señores GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME, mediante Auto Interlocutorio No. 032 de 19 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca).

**SEGUNDO. REQUERIR** a la Sala de Amnistía o Indulto, para que, en el término no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto, informe si ha conocido o asumido el conocimiento de procesos a nombre de los señores GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME y, de ser así, remita a este Despacho la documentación que repose en el respectivo expediente e indique su estado actual.

**TERCERO. REQUERIR** a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión, informe a la Sección de Revisión si los señores GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME, identificados con Cédula de Ciudadanía N° 94.419.790 y 94.422.028, respectivamente, han suscrito documentos que los integren al Sistema, tales como actas de sometimiento a esta Jurisdicción, y, de ser el caso, remita las respectivas copias con destino a la presente actuación.

**CUARTO. COMISIONAR** a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión, identifique los datos de notificación actualizados de las víctimas identificadas según el escrito de acusación existente en el expediente y lleve a cabo la **NOTIFICACIÓN** de la presente decisión. En igual sentido, se solicitará a la Unidad de Investigación y Acusación que, más allá de la información que existe en los expedientes, debe realizar las labores que sean necesarias para establecer: (i) nombres completos; (ii) documentos de identificación; (iii) datos de contacto utilizados; (iv) fecha en la que se estableció comunicación con la persona; (v) teléfonos; (vi) correos



electrónicos; y (vii) direcciones de residencia.

**QUINTO. REQUERIR** a la Sala de Amnistía o Indulto y al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca), para que, en el término de diez (10) días, identifiquen y remitan a la presente actuación los datos con los que cuenten respecto a las víctimas directas en el presente asunto.

**SEXTO. REQUERIR** al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca), para que, en el término de cinco (5) días hábiles, remita copia íntegra del expediente que cursó respecto de los señores GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo, incluyendo la providencia mediante la cual se les otorgó el beneficio de amnistía de *iure*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO. SOLICITAR** a los señores GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME que, en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión, informen si cuentan con apoderado judicial de confianza. En caso de que la respuesta sea negativa o no se reciba respuesta en término, sin que medie orden previa del Despacho, se SOLICITARÁ a la Secretaría Ejecutiva de la JEP la designación de un defensor Técnico del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP (SAAD).

**OCTAVO. NOTIFICAR** la presente decisión a los señores GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME, al Ministerio Público y a las víctimas una vez hayan sido identificadas por la Unidad de Investigación y Acusación; y al apoderado judicial de aquellos, una vez se allegue la información sobre su designación.

**NOVENO.** A través de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, **CORRER TRASLADO** común de cinco (5) días a los señores GERSON OCAMPO LAME y DIEGO EDINSON OCAMPO LAME, al Ministerio Público y a las víctimas, una vez hayan sido identificadas por la Unidad de Investigación y Acusación, y al apoderado judicial de aquellos, una vez se allegue la información sobre su designación, para que soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia. Para ello, una vez cumpla con los trámites de notificación de la esta providencia, la aludida dependencia fijará la constancia respectiva en la que se determine la fecha y hora de inicio y finalización del referido plazo.

**DÉCIMO.** **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*(firmado de forma electrónica)*  
**CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ**  
**Magistrada**

